--- Trelew, de febrero de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que, en la presente ejecución de sentencia, por resolución de fs. 123/130 se rechazó la excepción de falta de personería deducida por la demandada, se decretó inaplicable el art. 98 de la Constitución del Chubut y la inconstitucionalidad de las leyes I nº 209 y VII nº 72; se decretó embargo por la suma que indicó en concepto de capital y presupuestados provisoriamente para responder por costas e intereses, señalando expresamente los bienes sobre los que recaerá con la limitación dispuesta en la resolución aclaratoria de fs. 134; se ordenó dar nueva intervención a la perito contador designada en autos para que practique liquidación en función de las pautas de la sentencia firme; se impuso costas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- Contra esa decisión se alzó la Provincia del Chubut a fs. 142; y a fs. 143 pidió que se conceda la apelación con efecto suspensivo en razón de las circunstancias económicofinancieras que el monto de la decisión que se pretende ejecutar conlleva para su parte.-- --- Por resolución de fs. 144 se dispuso conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido contra la decisión de fs. 123/130, en atención a la gravedad

institucional que deriva del caso.----------

----- A fs. 145/154 la Provincia del Chubut presentó el memorial de agravios.----------

------ A fs. 159/170vta. obra la contestación del traslado de los fundamentos recursivos.--

------- La actora ejecutante solicitó a fs. 176 que se fije audiencia.----------

------ --- A fs. 187 el letrado apoderado de la actora informó la defunción del mandante, y acompañó poder irrevocable con efecto *post mortem*; sostuvo, también, como consecuencia de lo anterior, que la cuestiones debatidas ante esta Alzada se tornaron abstractas y solicitó la devolución de la causa a primera instancia para tramitación de la pericia contable prevista en la decisión de grado.----------

--- --- Por resolución de fs. 189 se dispuso llamar a audiencia a las partes.----------

------ --- A fs. 195/196 la demandada, por su lado, denunció el fallecimiento del reclamante y cuestionó la vigencia del mandato invocado por su representante; consideró que corresponde remitir la causa a la instancia anterior a los fines del procedimiento por cese de mandato y la integración de la causa con los herederos.----------

---- A fs. 197/vta. obra el acta de la audiencia dispuesta en autos. De las consideraciones que formularon las partes surge, sintéticamente, que están contestes en que la cuestión se volvió abstracta; que corresponde realizar la pericia contable prevista, para determinar la base de la futura conciliación; que está pendiente la legitimación y representación.-----

---- II.- Así planteadas las cuestiones corresponderá, por un lado, no hacer lugar a los agravios dirigidos tanto a cuestionar el rechazo de la excepción de falta de personería del Dr. E. Z., como a solicitar la nulidad de la sentencia de primera instancia por esta causa; y por otro lado, primero declarar abstractos los planteos motivados por la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de las normas, que habilitaron el consecuente

embargo de los fondos de la demandada, segundo dejar sin efecto el embargo en cuestión y tercero devolver la causa a la instancia de origen a fin de que se concrete la pericial contable pendiente y se integre el proceso por el fallecimiento del actor. Todo esto por las siguientes razones.----------

---- 1.- En cuanto a la primera parte, la demandada recurrente sostuvo, básicamente, que en esta instancia de ejecución no obra instrumento que acredite la representación invocada por el Dr. E. Z., y que en tanto el poder agregado al principal no habilita al profesional en cuestión no puede extenderse el art. 52 del C.P.C.C.---------- 1.1.- No asiste razón a esta pretensión recursiva. En rigor, el conjuez de primera instancia en la resolución que se examina consideró que –en lo pertinente– la representación del mencionado Dr. Z. fue acreditada oportunamente en el trámite de primera instancia sin merecer objeciones por parte de la demandada (fs. 123vta. con remisión a fs. 5). Y sobre esto nada útil dijo la recurrente.---------- A más de ello, del informe del actuario de primera instancia –que luce a fs. 179, requerido a los fines del presente– surge que los Dres. F. M. y F. M. M. sustituyeron su poder en el mencionado Dr. Z., según copia de Escritura Nº 153 que luce a fs. 92 del primer cuerpo del principal.----------

---------- De lo anterior se sigue que en la presente ejecución de sentencia resultan aplicables tanto el art. 1924 del Código Civil [su doctrina, también conf. art. 377 del Código Civil y Comercial; cons. Campagnucci de Caso, en "Código Civil y Comercial de la Nació y normas complementarias", AAVV, Alberto Bueres (Director), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, T. 1B, p. 545 y sig.], como –contrariamente a lo que sostiene el recurrente– la previsión del art. 52 del C.P.C.C. en relación con los profesionales intervinientes por la representación que invocaron en autos.----------

---------- En estos términos no hay agravio computable para esta Alzada (conf. c. 386/15, S.I.C. nº 43 de 2015; comp. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe,

2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

--- 1.2.- Siguiendo la línea precedente, no habrá de prosperar en este estado la pretendida nulidad de la sentencia definitiva de primera instancia con fundamento en la ahora cuestionada representación. Es que, sin perjuicio de lo anterior, la supuesta irregularidad imputada conformaría un vicio insusceptible de impugnación por esta vía.---- --- En efecto, la nulidad de sentencia (art. 255, C.P.C.C.) está prevista para cuestionar los defectos formales que la sentencia presente en sí misma, y no los vicios *in procedendo* que puedan haberla antecedido. Estos debieron ser atacados, antes de operarse su convalidación, en la misma instancia donde se pretende que ocurrieron y por el sendero de los incidentes (arts. 172 y 255 Cód. procesal cit., su doct.; confr.: Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, 1977, T. IV, p. 169; esta Cámara, en las c. 9.826, S.D.C. nº 19 de 1992, c. 11.571, S.D.C. nº 35 de 1995, c. 12.107, S.D.C. nº 21 de 1997, c. 15.898, S.D.C. nº 18 de 2000, c. 17.431, S.D.C. nº 30 de 2002, c. 18.428, S.D.C. nº 13 de 2003, c. 20.231,

S.D.C. nº 20 de 2005, entre muchas otras).---------- --- De modo que, por estas razones, los planteos de fs. 153 con base en la representación habrán de rechazarse en esta instancia.---------- ----- 2.- Respecto de la segunda parte, cabe considerar que por la resolución de fs. 123/130 se resolvió (en lo esencial, atendiendo a la situación particular del actor) la inaplicabilidad del art. 98 de la Constitución del Chubut y la inconstitucionalidad de las leyes I nº 209 y VII nº 72; y, como consecuencia de ello, se ordenó trabar embargo sobre los bienes que individualizaron (por una suma de capital y de provisorios por costas y honorarios que también se cuestionó, no obstante encontrarse pendiente de realización la pericial contable para la determinación del monto final del juicio).---------- ---------- 2.1.- Frente a ello, y conforme surge de autos, se denunció el fallecimiento del actor a fs. 187 (la demandada lo hizo a fs. 195/196). Esta circunstancia dejó sin sustento fáctico a las declaraciones de inaplicabilidad de la norma constitucional y de inconstitucionalidad de las normas de emergencia (según la cuestión que se planteó el juez *a quo* a fs. 123vta., punto 4-A). Y, por vía de consecuencia, en este estado resultan tan injustificado el embargo decretado a fs. 129vta./130 (punto III) con la limitación de fs. 134 (doc. art. 204, C.P.C.C. por remisión de los arts. 507 y 540) como vacuos los recursos que ambas partes dedujeron al respecto (incluyendo la queja que tramita por el Expte. n° 362/2016-

r.C.A.T.).----------

--- Resulta claro que los agravios de fs. 145/154 que trajo la demandada remiten a cuestiones que han perdido actualidad, pues carece de sentido práctico revisar ahora si la decisión de primera instancia (que apuntó a satisfacer, desde el aspecto patrimonial, los derechos a la vida y a la salud del Sr. Dos Reis), en los aspectos que se revisan, causó agravio a la Provincia del Chubut.----------
---- Ello, por cuanto –a nuestro modo de ver– no resulta posible cotejar la razonabilidad de la decisión judicial de primera instancia que declaró la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de las normas mencionadas, para priorizar la situación particular de quien en vida fuera el Sr. Dos Reis; y más cuando tal decisión, en rigor, por inercia de la demandada, no habría concretado perjuicio económico irreparable alguno (fs. 143/vta. y resolución de fs. 144).----------
---

--- Dicho de otra manera, no hay modo de confrontar los fundamentos dados por el conjuez de primera instancia para justificar el embargo de la Provincia demandada, con los agravios que podrían derivar de las declaraciones de inaplicabilidad al Sr. D. R. del art. 98 de la Constitución del Chubut y de inconstitucionalidad de las leyes I nº 209 y VII nº 72 (agravios fs. 145vta., punto III-1), así como del consecuente embargo decretado, y cuestionado por avanzar sobre esas normas (fs. 150, puntos III-2, III-3).----------
--- 2.2.- Siendo tales las circunstancias del caso, debe estarse al criterio corriente de esta Sala sobre cuestiones abstractas. Así, en la c. 288/10, S.I.C. nº 67 de 2010 sostuvo que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, pues les está

vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente; ello, en tanto que el interés que sustenta el reclamo, se dice, debe estar presente no sólo en el

inicio del proceso, sino, además, durante todo su desarrollo (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).---------- ---- De modo que, toda vez que los agravios en examen remiten a una cuestión abstracta (pues confrontan una situación que carece de actualidad fáctica, que dejó sin fundamento tanto el apartamiento de las normas como el embargo consecuente) no corresponde a esta Alzada expedirse sobre ellos (doc. arts. 268 y 280 párr. final, C.P.C.C.).---------- -- --- 3.- Resuelto lo precedente corresponde dejar sin efecto el embargo por la modificación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarlo (art. 204 del C.P.C.C., por remisión de los arts. 507 y 540), y devolver la causa a la instancia anterior a fin de que se realice la pericia contable prevista –a los fines que las partes estimen, finalmente, pertinentes–, y ordenar que se integre la causa conforme al procedimiento previsto por el

fallecimiento del actor.---------- ---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán del siguiente modo: 50% a cargo de la demandada por el rechazo de los agravios de la representación que cuestionó, y el 50% restante en el orden causado por las cuestiones abstractas (art. 70, C.P.C.C.).---------- --- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. A. S (patrocinante de la parte actora) en el 0,65%, los del Dr. E. Z. (apoderado del actor) en el 0,25%, y los del Dr. A. L. P. (apoderado de la demandada) en el 0,85%, incluyendo plus procuratorio (y siempre que no resulte aplicable la previsión del art. 2º de la ley XIII nº4), todos a calcular del monto final del juicio que oportunamente se determine (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4); con más IVA si correspondiera.-- ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, integrada por Conjueces, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**- ---------- --- 1º) Rechazar los agravios dirigidos a cuestionar la representación del Dr. Eduardo

Z..---------- 2º) Declarar abstractos los agravios planteados sobre la inaplicabilidad del art. 98 de la Constitución del Chubut y la inconstitucionalidad de las leyes I n° 209 y VII n° 72.---------- ---- 3º) Revocar el embargo decretado en el punto III de la resolución de fs. 123/130 por haberse modificado las circunstancias fácticas que lo justificaron.---------- ---- 4º) Devolver el expediente a primera instancia para que se realice la pericia contable prevista, y para que se integre la causa en razón del fallecimiento del Sr. M. O. D.

R..----------

--- 5º) Imponer las costas en el 50% a cargo de la demandada por el rechazo de los agravios de la representación que cuestionó, y en el 50% restante en el orden causado por las cuestiones abstractas.----------

- 6º) Regular los honorarios del Dr. A. S en el 0,65%, los del Dr. E. Z. en el 0,25%, y los del Dr. A. L. P. –siempre que no resulte aplicable la previsión del art. 2º de la ley XIII nº 4– en el 0,85%, todos a calcular del monto final del juicio que oportunamente se determine; con más IVA si correspondiera.---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

LEANDRO ANTONIO SECHI
CONJUEZ DE CÁMARA

JUAN JOSÉ SERVICI
CONJUEZ PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES